

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Iraís Virginia Reyes de la Torre diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en materia de justicia cívica e itinerante**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La convivencia cotidiana de millones de mexicanas y mexicanos se ve afectada por conflictos que el aparato penal del Estado no está diseñado para atender, como son las disputas vecinales por ruidos y basura, riñas en la vía pública, consumo de alcohol en

espacios abiertos, peleas que nacen del tráfico vehicular, daños menores al patrimonio, obstrucciones a banquetas y espacios públicos.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) documenta de manera sostenida que más del cuarenta por ciento de la población mayor de dieciocho años enfrenta este tipo de situaciones en su entorno inmediato.¹

Estos conflictos, individualmente considerados, parecen menores, pero agregados, constituyen el principal factor de desgaste del tejido social urbano y la antesala de conductas delictivas más graves.

Bernardo León Olea describe con precisión el problema al señalar que la justicia cívica es la herramienta que tienen los municipios para prevenir realmente el delito, pues el derecho y el procedimiento penal están saturados de restricciones que permiten enormes márgenes de impunidad, frustración policial y desorden urbano.²

La distancia entre la dimensión del problema y las herramientas disponibles para resolverlo ha generado dos fenómenos paralelos, a saber, la saturación del sistema de justicia penal con conductas de bajo impacto, y la parálisis de los gobiernos municipales frente a las conductas que verdaderamente les competen.

La situación se agrava por la dispersión normativa; a la fecha, la regulación de las faltas administrativas y de la convivencia cotidiana se encuentra fragmentada en más de dos

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (s/f). “Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), resultados trimestrales”. En Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/>

² León Olea, Bernardo (2025). “Justicia cívica y política criminal”, en *Azul Puro. La seguridad ciudadana como política pública*. Instituto de Liderazgos Simone de Beauvoir / Fundación Friedrich Naumann, México. 8 de mayo de 2025. p. 164.

mil cuatrocientos bandos municipales y en un puñado de leyes estatales expedidas en las últimas dos décadas.

Esta fragmentación produce tres consecuencias graves: catálogos de infracciones discordantes entre municipios limítrofes; sanciones desproporcionadas o incompatibles con los estándares constitucionales de debido proceso, y la imposibilidad práctica de construir una política pública nacional de prevención del delito que trabaje desde el primer eslabón del conflicto.

Esta iniciativa responde a un mandato constitucional directo, aún pendiente de cumplimiento por el Congreso de la Unión, y busca dotar al país de un piso común de legalidad, procedimientos y garantías para la resolución de los conflictos que ocurren en la escala más cercana a la vida cotidiana de las personas.

II. Antecedentes históricos de la justicia cívica en México

1. De los bandos virreinales a la República

La regulación administrativa de las conductas que alteran el orden público no es una preocupación reciente en el territorio nacional; durante el último cuarto del siglo XVIII, bajo el virreinato del Marqués de Branciforte, se expidieron bandos que concentraban la atención pública en una sola conducta: la embriaguez en espacios comunes.³

Como advierte León Olea, aquella matriz virreinal persiguió durante dos siglos la tipología de la justicia administrativa mexicana, limitándola a una concepción policial y moralizante, ajena a cualquier proyecto de restauración del tejido comunitario.⁴

³ León Olea, Bernardo, Op. cit., p. 165. El autor contrasta la justicia cívica contemporánea con la expedida durante el virreinato del Marqués de Branciforte (1794-1798), orientada sólo a la contención de la embriaguez pública.

⁴ Ídem.

La República heredó ese modelo y lo depositó en los municipios. El artículo 115 de la Constitución de 1917 consagró la facultad municipal de expedir bandos de policía y buen gobierno, pero no proveyó de una gramática común para su contenido.

Durante buena parte del siglo XX, la facultad sancionadora administrativa se ejerció sin un cauce constitucional claro que la distinguiera de la persecución penal, con la consecuencia de que el juez calificador municipal quedó por décadas reducido a una figura administrativa menor, casi invisible, sin estabilidad en el cargo y sin estándares profesionales.⁵

2. La trayectoria del artículo 21 constitucional

El artículo 21 de la Constitución es el eje normativo que organiza el reparto entre la persecución de los delitos, a cargo del Ministerio Público y la autoridad judicial, y el castigo administrativo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, a cargo de la autoridad administrativa.

Su redacción ha conocido cuatro momentos relevantes, que conviene recordar para entender por qué la justicia cívica moderna sólo es posible a partir de 2008⁶, como a continuación se puede apreciar:

En la Constitución de 1857, la sanción administrativa por infracciones a los reglamentos de policía podía consistir en reclusión hasta por un mes o multa equivalente; en el texto

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem. p. 164. El autor documenta la evolución del artículo 21 constitucional desde la Constitución de 1857 (que permitía “hasta un mes de reclusión”), pasando por el texto original de 1917 (“hasta quince días de multa”), la reforma de 1983 (“multa o hasta treinta y seis horas de arresto”) y la reforma de 2008 que adiciona el trabajo a favor de la comunidad.

original de 1917, la sanción se acotó a multa o reclusión hasta por quince días; la reforma de 1983 reordenó el reparto entre autoridad judicial y administrativa y redujo el arresto administrativo a un máximo de treinta y seis horas, cuando el infractor no pagara la multa impuesta; por lo que corresponde a la reforma del 18 de junio de 2008, incorporó una innovación de enorme trascendencia, además de la multa y el arresto de hasta treinta y seis horas, la autoridad administrativa impuso como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

La incorporación del trabajo comunitario en 2008 fue la condición de posibilidad para una política criminal municipal distinta⁷. La justicia cívica, al contar con una sanción que trasciende el binomio multa-arresto, abrió por primera vez la puerta a un enfoque restaurativo y preventivo, en el que la respuesta estatal a la infracción busca modificar la conducta y reparar el daño comunitario, en lugar de limitarse a castigar.

De manera simultánea, la reforma al artículo 17 constitucional del mismo 18 de junio de 2008, en su párrafo tercero, ordenó al legislador prever mecanismos alternativos de solución de controversias y asegurar la reparación del daño⁸, con lo cual se complementó el andamiaje constitucional que da sentido al modelo que se propone.

3. Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal de 1982

⁷ Cámara de Diputados (2008). “Artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Leyes Federales Vigentes, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Incorporó el trabajo a favor de la comunidad como sanción administrativa conmutable del arresto hasta por treinta y seis horas. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

⁸ Cámara de Diputados (2008). “Reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Leyes Federales Vigentes, México. reforma publicada el 18 de junio de 2008, incorporó la obligación del legislador de prever mecanismos alternativos de solución de controversias y de asegurar la reparación del daño. México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

El primer esfuerzo sistemático por racionalizar la justicia administrativa sancionadora en México corresponde a Sergio García Ramírez, quien como Procurador General de Justicia del Distrito Federal impulsó la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.⁹

Aquella ley, que García Ramírez denominó Derecho Penal Administrativo y que hoy otros autores designan como Derecho Administrativo Sancionador, delimitó por primera vez el catálogo de faltas, las garantías procesales mínimas y la figura del juez calificador.

Su mayor aporte fue reconocer que la frontera entre el delito y la falta administrativa no es una diferencia de naturaleza, sino de gravedad de la conducta y del momento en que se comete, lo que permite que ambas respondan a principios comunes de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

4. El giro restaurativo: la influencia del Midtown Community Court

La formulación contemporánea de la justicia cívica mexicana es deudora de una experiencia comparada precisa; en 1993, el Center for Court Innovation y el Poder Judicial del estado de Nueva York inauguraron el Midtown Community Court en la zona de Manhattan aledaña a Times Square, con el propósito de procesar los delitos menores con un enfoque restaurativo: trabajo comunitario, tratamiento para adicciones, terapia psicológica y capacitación laboral, bajo supervisión judicial.¹⁰

⁹ García Ramírez, Sergio, Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su reglamento, México, Departamento del Distrito Federal, 1982. Referido en León Olea, Bernardo, Op. cit., p. 164.

¹⁰ León Olea, Bernardo, Op. cit., p. 167. El Midtown Community Court fue inaugurado en 1993 en la zona de Manhattan cercana a Times Square, como programa del Center for Court Innovation con el apoyo del Poder Judicial del estado de Nueva York.

El éxito del modelo neoyorquino influyó de manera determinante en la conversación mexicana sobre justicia cotidiana, particularmente en la construcción del Modelo Homologado de Justicia Cívica aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. En Manhattan, la decisión sobre la respuesta al conflicto corresponde al juez comunitario en audiencia pública, tras un debate contradictorio entre acusación, defensa y víctima.

En México, la mayor parte de los acuerdos reparatorios se celebra en sede ministerial: de las 220,996 investigaciones resueltas por mecanismos alternativos en 2023, el 78.1% se acordó ante el Ministerio Público y sólo el 21.8% ante una persona juzgadora.¹¹

El presente proyecto reconoce esa asimetría y desplaza la resolución de los conflictos menores al juzgado cívico, donde puede ejercerse con publicidad, inmediatez y escrutinio comunitario. Esta asimetría se ha agudizado en el periodo más reciente. Según la *Radiografía de la Impunidad en México 2024*, de un total de 140,395 casos concluidos mediante acuerdos reparatorios, el 94.6% (132,878) se resolvieron en sede ministerial, mientras que solo el 5.4% (7,517) se alcanzaron ante una autoridad judicial.¹²

Estos datos confirman una tendencia persistente: la justicia alternativa en México sigue operando mayoritariamente como un mecanismo de descongestión administrativa en las fiscalías, y no como un proceso de control judicial pleno, lo que refuerza la necesidad de desplazar la resolución de conflictos cotidianos hacia la justicia cívica.

III. Fundamento constitucional y competencia del Congreso

¹¹Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Hallazgos 2023. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, México Evalúa, 2024. Cifra citada por León Olea, Bernardo, Op. cit., p. 171.

¹² México Evalúa. (2024). "Radiografía de la impunidad en México: Hallazgos del sistema de justicia penal", en *México Evalúa y Friederich Naumann Foundation*. México. Disponible en: <https://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2026/03/radiografia-impunidad2024.pdf>

1. La reforma constitucional del 5 de febrero de 2017

El fundamento inmediato de esta iniciativa es el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles.¹³

Dicha reforma adicionó la fracción XXIX-Z al artículo 73 constitucional, facultó expresamente al Congreso de la Unión “Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante [...]”.¹⁴

El artículo Séptimo Transitorio del propio Decreto previó un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para que el Congreso de la Unión expidiera dicha ley general.¹⁵

Han transcurrido más de ocho años desde el vencimiento de ese plazo y la ley general continúa pendiente; esta iniciativa atiende la omisión legislativa cuya subsistencia vulnera el principio de supremacía constitucional y mantiene a las entidades federativas y a los

¹³ Secretaría de Gobernación (2017). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación. México. 5 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf

¹⁴ Secretaría de Gobernación (2017). “Artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación. México. 5 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf

¹⁵ Secretaría de Gobernación (2017). “Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles”, en el Diario Oficial de la Federación. México. 5 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf

municipios operando bajo estándares dispares, sin el piso común que el propio Constituyente Permanente ordenó construir.

2. Concurrencia entre órdenes de gobierno

La Ley General de Justicia Cívica e Itinerante se inscribe en el sistema de facultades concurrentes. El artículo 21 constitucional atribuye a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; el artículo 115, fracción II, reserva a los municipios la expedición de los bandos de policía y gobierno. y la fracción XXIX-Z del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley general, a efecto de fijar las bases del sistema.¹⁶

La ley que se propone respeta cabalmente esta arquitectura, no sustituye las atribuciones municipales, sino que fija los principios, las garantías mínimas, la estructura orgánica básica y los procedimientos homologados a los que deberán ajustarse las legislaciones locales y los reglamentos municipales.

De este modo, fortalece al municipio al dotarlo de un modelo institucional probado, profesionaliza la función del juez cívico y asegura una protección uniforme de los derechos humanos en todo el territorio nacional.

3. Estándares internacionales aplicables

La justicia cívica, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador susceptible de restringir la libertad personal, está sujeta a los estándares del debido proceso que

¹⁶ Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 30 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

reconocen los artículos 8, respecto a las garantías judiciales, y 25 que establece la protección judicial, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, desde el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, que las garantías del debido proceso son plenamente aplicables a cualquier procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la naturaleza administrativa, civil o penal del órgano que lo conduzca.¹⁸

En virtud de estos estándares internacionales, que exigen la plena observancia del debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores como la justicia cívica, se propone la creación de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

Esta norma busca armonizar las prácticas locales con las garantías apegadas al bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en materia de derechos humanos, con el objeto de garantizar su protección efectiva y simultáneamente elevar la eficacia del sistema de justicia cívica de manera homogénea en el territorio nacional.

IV. Diagnóstico y evidencia empírica

1. La saturación del sistema penal

¹⁷ Universidad Nacional Autónoma de México (2017). “Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, en *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, 2017*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 3 de agosto de 2017. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4571-documentos-basicos-en-materia-de-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2017>

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). “Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, en *sentencia núm. 182, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica 5 de agosto de 2008. Párrafos 42 – 56. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

La ausencia de una respuesta institucional adecuada en el primer eslabón del conflicto ha trasladado al sistema penal una carga que lo desborda. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 187, regula los acuerdos reparatorios para delitos culposos, delitos perseguibles por querrela y delitos patrimoniales cometidos sin violencia.¹⁹

Según los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, casi el ochenta por ciento de los mecanismos alternativos de solución de controversias se resuelven en sede ministerial, con la consecuencia de que la respuesta estatal al conflicto carece de la publicidad, la inmediatez y el control judicial que caracterizan a los modelos restaurativos consolidados en el derecho comparado.²⁰

La consecuencia práctica es que las procuradurías y fiscalías dedican una proporción desproporcionada de sus recursos humanos y materiales a resolver conductas de baja gravedad, con lo que se deterioran sus capacidades para perseguir los delitos graves y de alto impacto.²¹

Los delitos más graves quedan impunes con mayor frecuencia, y los de bajo impacto se procesan con un costo institucional desproporcionado, ambos efectos se corrigen si una parte significativa de esa carga se desplaza al juzgado cívico, con todas las garantías procesales exigibles.

¹⁹ Cámara de Diputados (2026). “Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 187, que regula los acuerdos reparatorios entre víctima u ofendido e imputado en los casos de delitos culposos, delitos que admiten querrela o delitos patrimoniales cometidos sin violencia”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 30 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

²⁰ León Olea, Bernardo, Op. cit., p. 170. El autor precisa que, en México, el 78.1% de los acuerdos reparatorios se celebra ante el Ministerio Público, mientras que sólo el 21.8% se celebra ante una persona juzgadora, a diferencia del modelo de Manhattan, donde la decisión corresponde al juez tras una audiencia pública.

²¹ Castañeda Hoeflich, Clemente y Ballesteros Mancilla, Laura (2024). “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica”, en SIL Gobernación. Senado de la República, LXV Legislatura. Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. México. 24 de mayo de 2024. Disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/05/asun_4758127_20240522_1716411720.pdf

2. Hallazgos del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El Informe Especial IE-05/2024 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, aborda la situación crítica de los juzgados cívicos en México como espacios de privación de libertad.²²

El informe subraya la urgente necesidad de implementar un modelo homologado que estandarice los procedimientos administrativos para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas detenidas por faltas administrativas que reproducen riesgos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.²³

Un eje central del análisis es el diagnóstico del marco normativo municipal, donde se identifican deficiencias significativas en el debido proceso y en las condiciones de detención.

Para mitigar estos riesgos, el informe propone adoptar componentes esenciales, con especial énfasis en la organización y principios del sistema penal acusatorio, que permitan profesionalizar la justicia cívica y asegurar que las sanciones no deriven en actos arbitrarios o violatorios de la integridad personal.

Estos hallazgos confirman que la ausencia de una ley general produce vacíos de protección que esta iniciativa busca cerrar mediante estándares mínimos obligatorios para todos los juzgados cívicos del país.

²² Comisión Nacional de Derechos Humanos (2024). "Informe Especial IE-05/2024 del MNPT Sobre Juzgados Cívicos de la Ciudad de México", en *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*. México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_05.pdf

²³ Ídem.

3. El diagnóstico del Estado de Derecho

Los resultados del Índice de Estado de Derecho 2024 del World Justice Project²⁴ evidencian un estancamiento persistente en los factores de justicia civil y administrativa en México, lo cual subraya la urgencia de transitar hacia un modelo de justicia cívica que funcione como eje rector de la convivencia social.

El Índice de Estado de Derecho 2024 del World Justice Project ubicó a México en el lugar 118 de 142 países evaluados²⁵, es evidente, fortalecer el mecanismo de justicia cívica para descongestionar los tribunales superiores y garantizar que el primer contacto de la ciudadanía con el aparato legal sea transparente, equitativo y apegado a estándares internacionales de derechos humanos.

La implementación de una Ley General de Justicia Cívica e Itinerante se posiciona como la herramienta estratégica para revertir los indicadores negativos de acceso a la justicia y debido proceso reportados en el índice, al unificar criterios nacionales, se lograría cerrar las brechas de discrecionalidad que actualmente permiten prácticas arbitrarias a nivel municipal y, en consecuencia, transformar la justicia cívica de un sistema punitivo disperso a un modelo sólido de resolución de conflictos, mediación y protección judicial efectiva.

V. Análisis comparado de la experiencia subnacional

La ley general que se propone no se construye en el vacío, contrariamente, se nutre de las lecciones aprendidas por las entidades federativas que durante la última década han

²⁴ World Justice Project. (2024). "Índice Global de Estado de Derecho 2024". Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024>

²⁵ Idem.

desarrollado modelos propios de justicia cívica, cuyos aciertos y limitaciones permiten identificar el contenido mínimo que debe contemplar la legislación nacional.

La Ciudad de México, mediante la Ley de Cultura Cívica publicada el 7 de junio de 2019, estableció una clasificación detallada de infracciones agrupadas en tres bloques, a saber, las que afectan la dignidad de las personas; las que alteran la tranquilidad, y las que dañan el entorno urbano.²⁶

Su aporte más relevante es la sistematización de las audiencias públicas orales y el reconocimiento del juez cívico como autoridad dotada de autonomía técnica; sus limitaciones, documentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concentran en la infraestructura física de los juzgados y en los mecanismos de supervisión de la detención administrativa.

La Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo introdujo la figura de la justicia itinerante, mediante la cual los servicios del juzgado cívico se trasladan a zonas marginadas o de difícil acceso geográfico.²⁷

Incorporó además al trabajador social y al facilitador como integrantes permanentes del juzgado, con lo que profesionalizó las funciones de tamizaje psicosocial y mediación comunitaria. El esquema michoacano ha servido de inspiración para el modelo de jornadas de justicia que incluye la presente iniciativa.

²⁶ Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ciudad de México, México, 7 de junio de 2019. Última reforma publicada el 10 de abril de 2026. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/190126/LEY_DE_CULTURA_CIVICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.9.pdf

²⁷ Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. Decreto Número 567. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, Michoacán, México, 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://so.secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Ley-de-Justicia-Civica-del-Estado-de-Michoacan-de-Ocampo.pdf>

La Ley Estatal de Justicia Cívica de Chihuahua aporta un énfasis particularmente sólido en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad: prohibición expresa de detener adolescentes en celdas para personas adultas, protocolos de trato digno para personas con discapacidad, y garantías reforzadas para comunidades indígenas.²⁸

Estos principios, junto con los del Modelo Homologado aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública²⁹, constituyen la base normativa del tratamiento diferenciado que la presente iniciativa otorga a las personas en situación de vulnerabilidad.

El análisis de las treinta y dos entidades federativas revela que sólo nueve cuentan con legislación especializada en la materia, y únicamente cuatro de ellas incluyen las figuras técnicas mínimas del facilitador, el personal médico y el trabajador social.

El resto de las entidades regula la materia a través de reglamentos municipales heterogéneos o de disposiciones dispersas en códigos de procedimientos administrativos. La ley general cierra esta brecha y ofrece un marco común que preserva la diversidad institucional de cada entidad.

VI. Contenido y alcance de la propuesta

La iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía se estructura en torno a cuatro ejes sustantivos, que responden al mandato constitucional y a los hallazgos del diagnóstico:

²⁸ Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua. Decreto Número LXVII/EXLEY/0813/2023 I P.O. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Chihuahua, México, 6 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1552.pdf>

²⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2019). "Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica", en el *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Consejo Nacional de Seguridad Pública, Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México*, aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, 22 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542618/Modelo_Justicia_Civica_Aprob_CNSP.PDF

1. Principios rectores

Se reconocen como principios del sistema nacional de justicia cívica los de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad, economía procesal, proporcionalidad, mínima intervención, privilegio de la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, perspectiva de género, protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Estos principios se aplican al procedimiento ante el juzgado cívico, a las jornadas de justicia itinerante y a los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desahoguen en sede cívica.

2. Estructura mínima del Juzgado Cívico

La ley general establece la integración mínima del Juzgado Cívico, conformada por la persona juzgadora, la persona secretaria, la persona facilitadora, personal médico, personal de psicología, personal auxiliar y las y los policías de custodia necesarios.

Esta estructura, inspirada en el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica³⁰ y en la experiencia acumulada por Chihuahua, Nuevo León y el Estado de México, asegura que la respuesta institucional al conflicto incluya la dimensión médica, psicológica y de mediación, y no sólo la vertiente sancionadora.

3. Procedimiento del Modelo Homologado Nacional

³⁰Gobierno de México (2020). "Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. Conoce los componentes que tiene el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica", en *Blog del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México. 6 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-nacional-de-policia-y-justicia-civica-238637>

El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia pública y oral. Comprende la presentación del probable infractor ante la persona juzgadora, la verificación del informe policial homologado, la comunicación de derechos, la conciliación como vía preferente, la relatoría de hechos, el desahogo de pruebas bajo los principios de contradicción e inmediatez, y la resolución motivada y pronunciada oralmente.

Cuando el perfil de la persona infractora lo permite, la sanción de arresto se conmuta por multa o por trabajo a favor de la comunidad, en los términos que autoriza el artículo 21 constitucional.

4. Justicia itinerante y jornadas de justicia

La iniciativa desarrolla el modelo de justicia itinerante previsto en la reforma constitucional de 2017, mediante la figura de las jornadas de justicia, éstas se instalan en casas de cultura, centros comunitarios, instalaciones educativas o deportivas, plazas públicas y edificios administrativos locales, con el objeto de acercar los servicios del juzgado cívico a las poblaciones geográficamente distantes o a las zonas marginadas de los centros urbanos. El procedimiento simplificado garantiza la gratuidad, la oralidad y la accesibilidad.

5. Sistema Nacional de Registros

Se establecen el Registro Estatal y el Registro Municipal de Juzgados Cívicos, el Registro Estatal de Personas Juzgadoras y el Archivo del Juzgado Cívico, con el objeto de ofrecer transparencia al funcionamiento del sistema, permitir la individualización proporcional de sanciones en casos de reincidencia y proveer insumos para la evaluación de la política pública. Los registros operan bajo los principios de legalidad, confidencialidad y protección de datos personales.

6. Coordinación con mecanismos alternativos

La Ley General se articula con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se reforman en esta iniciativa en torno a los acuerdos reparatorios y la armonización.

Con ello se asegura que las conductas que, siendo formalmente delitos y que admiten acuerdo reparatorio puedan resolverse ante el juzgado cívico bajo control judicial efectivo, conforme al criterio restaurativo que orienta la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito³¹ y las directrices de prevención de la violencia en el espacio urbano elaboradas por ONU-Hábitat³².

VII. Impacto regulatorio y presupuestario

La implementación de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante no requiere la creación de nuevas estructuras administrativas federales, puesto que la operación de los juzgados cívicos corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México.

Las atribuciones de coordinación se asignan a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que ya opera el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, por tanto, el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

³¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, 2ª ed., Nueva York, EUA, Naciones Unidas, 2006. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

³² ONU-Hábitat (2010). *Guía para la Prevención en Barrios. Hacia políticas de cohesión social y seguridad ciudadana*, Nairobi, ONU-Hábitat, 2011. Disponible en: <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Gu%C3%ADa%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%20en%20Barrios.pdf>

Las erogaciones locales para la implementación del modelo homologado podrán cubrirse con los recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas por conducto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

La Guía para el Desarrollo de Proyectos del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica de 2023, ha establecido parámetros técnicos precisos para la ministración y comprobación de estos recursos.³³

La evidencia comparada sugiere que el costo de operación de un juzgado cívico profesionalizado es significativamente menor al costo de procesar la misma conducta por la vía del sistema penal acusatorio.

El ahorro institucional estimado, derivado del desplazamiento de conductas de bajo impacto del sistema penal al sistema cívico, compensa con holgura la inversión inicial en infraestructura y capacitación que demanda la ley general.

VIII. Objetivos de la Ley General

La Ley General de Justicia Cívica e Itinerante persigue los siguientes objetivos, alineados con los fines del Estado constitucional y con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana:

³³Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (s/f) *Guía para el Desarrollo de Proyectos del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, 2023*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Disponible en: https://sesesp.morelos.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/guia_para_desarrollo_de_proyectos_del_modelo_nacional_de_policia_y_justicia_civica_2023_cnpdypp_0.pdf

1. Establecer y homologar las bases mínimas para la integración y funcionamiento de los juzgados cívicos en las entidades federativas y los municipios;
2. Garantizar el debido proceso administrativo en la imposición de sanciones por faltas cívicas, conforme a los estándares constitucionales e interamericanos;
3. Privilegiar la resolución restaurativa del conflicto mediante la conciliación, la mediación y el trabajo a favor de la comunidad;
4. Acercar los servicios de justicia cotidiana a las comunidades marginadas mediante el modelo de justicia itinerante;
5. Profesionalizar la función del juez cívico mediante estándares nacionales de selección, ingreso, capacitación y evaluación;
6. Articular la justicia cívica con la policía de proximidad y con los mecanismos alternativos de solución de controversias, para prevenir que los conflictos menores escalen a conductas delictivas;
7. Fortalecer la cultura de la legalidad y la cohesión del tejido social en los entornos de convivencia cotidiana.

IX. Consideración final

La expedición de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante cumple un mandato constitucional vencido, atiende una deuda histórica con la dimensión cotidiana de la justicia, y provee al país de la pieza que le falta al sistema nacional de seguridad pública: la que interviene antes de que el conflicto se convierta en delito.

La iniciativa recupera los aprendizajes del Distrito Federal de 1982, dialoga con la experiencia del Midtown Community Court de Manhattan, toma los aciertos de las legislaciones de la Ciudad de México, Michoacán y Chihuahua, y los integra en un marco nacional coherente con los estándares interamericanos de derechos humanos.

La transición de un modelo virreinal de policía y buen gobierno a un sistema contemporáneo de justicia restaurativa no es una aspiración retórica: es una decisión legislativa concreta que esta Soberanía tiene la obligación constitucional de adoptar. La presente iniciativa ofrece el texto para hacerlo

Por último, expresamos nuestro reconocimiento y profundo agradecimiento a las organizaciones de la sociedad civil México Evalúa, México Unido contra la Delincuencia y el Instituto de Justicia Procesal Penal quienes a partir de su experticia realizaron propuestas y brindaron opiniones para esta iniciativa por la que, se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, se reforma y adiciona el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como se muestra en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 188. Procedencia	Artículo 188. Procedencia
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Tratándose de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, cuando los hechos hayan ocurrido en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico, las partes intentarán el acuerdo reparatorio ante dicho Juzgado como

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>instancia previa y obligatoria. El procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante y tendrá una duración máxima de quince días naturales contados a partir de la comparecencia de ambas partes.</p> <p>Cuando las partes no lleguen a acuerdo dentro del plazo señalado, o cuando alguna de ellas no comparezca ante el Juzgado Cívico, el Ministerio Público retomará el conocimiento del asunto conforme a las reglas de este Código. La constancia de intento fallido expedida por el Juzgado Cívico será suficiente para acreditar el agotamiento de esta instancia previa.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Cuando los hechos no ocurran en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico o cuando éste no se encuentre en funciones, las partes podrán celebrar el acuerdo reparatorio directamente ante el Ministerio Público o el Juez de control, en los términos del presente Código.</p>
<p>Artículo 189. Oportunidad Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.</p>	<p>Artículo 189. Oportunidad Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el Juzgado Cívico competente conforme a la legislación vigente o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 190. Trámite</p> <p>...</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control, la persona juzgadora cívica o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p> <p>El acuerdo reparatorio celebrado ante el Juzgado Cívico tendrá los mismos</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	efectos jurídicos que el celebrado ante el Ministerio Público o el Juez de control. Su cumplimiento extinguirá la acción penal en los términos del presente Código, previa remisión de la constancia correspondiente al Ministerio Público para los efectos conducentes.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Ámbito de competencia</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de competencia ...</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías, de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas y de los Juzgados Cívicos, en los términos de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La competencia de los Juzgados Cívicos para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley se limitará a los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los hechos hayan ocurrido en su ámbito de competencia</p>

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	territorial. En todo otro supuesto, el asunto se remitirá a la autoridad competente.
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas; ...</p> <p>XI a XIV. ...</p>	<p>Artículo 3. Glosario ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, así como el Juzgado Cívico competente conforme a la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley;</p> <p>XI a XIV. ...</p>
<p>Artículo 10. Derivación El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 10. Derivación ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los</p>

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>hechos hayan ocurrido en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico, el Ministerio Público remitirá el asunto a dicho Juzgado como instancia previa y obligatoria, conforme al segundo párrafo del artículo 188 del mismo Código. Si en el plazo previsto por ese Código las partes no alcanzan acuerdo o alguna de ellas no comparece, el Juzgado Cívico devolverá el asunto al Ministerio Público para que continúe conforme a las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.</p>	<p>Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Cuando el Mecanismo Alternativo se tramite en sede cívica, la validación corresponderá a la persona juzgadora cívica, quien por disposición de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante es licenciada en derecho con cédula profesional. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.</p>

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 40. Del Órgano</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 40. Del Órgano</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los Juzgados Cívicos, la función de facilitación será desempeñada por personal capacitado conforme al Modelo Homologado Nacional previsto en la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. La capacitación incluirá, como mínimo, contenidos sobre mediación, conciliación y junta restaurativa, así como los principios y reglas previstos en esta Ley. El Consejo Nacional de Justicia Cívica emitirá los criterios de capacitación aplicables, en coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y con el Consejo de certificación en sede judicial.</p>
...	...
<p>Artículo 43. Bases de datos</p> <p>...</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los</p>	<p>Artículo 43. Bases de datos</p> <p>...</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos y los Juzgados Cívicos para los efectos previstos en esta Ley; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo, con la participación del Consejo Nacional de Justicia Cívica en</p>

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>lo que corresponda a la información de los Juzgados Cívicos, y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los Juzgados Cívicos reportarán la información de los asuntos que tramiten conforme a esta Ley al Centro Nacional de Información, por conducto de las procuradurías o fiscalías de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas La Fiscalía General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas La Fiscalía General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, las autoridades municipales competentes en materia de justicia cívica y el Consejo Nacional de Justicia Cívica podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p> <p>Los convenios a que se refiere el párrafo anterior establecerán, al</p>

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	menos, los protocolos de remisión de asuntos entre el Ministerio Público y los Juzgados Cívicos, los mecanismos de reporte de información y los estándares de capacitación conjunta para facilitadores.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica a nivel federal, en las entidades federativas y en los municipios;

II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para operar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

III. Establecer los mecanismos para que las autoridades puedan instrumentar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, incluso los digitales;

IV. Definir un mínimo de conductas que constituyen infracciones de competencia municipal y las sanciones correspondientes, así como los procedimientos para su imposición, y

V. Proponer los mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social a través de la justicia cívica.

Artículo 2. Son principios de la justicia cívica en México:

I. Garantizar el trato digno, respeto a libertades y derechos y la no discriminación en el entorno comunitario y social;

II. Fomentar un comportamiento cívico para garantizar la convivencia social y comunitaria;

III. Preservar la cultura cívica para fortalecer la paz y la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

IV. Promover el sentido de identidad y pertenencia colectiva;

V. Impulsar el respeto al Estado de Derecho;

VI. Impulsar la corresponsabilidad entre ciudadanía y autoridades para conservar el medio ambiente, entorno urbano y servicios, y

VII. Fomentar la solidaridad y colaboración social, especialmente hacia personas en situación de vulnerabilidad.

IX. Promover la resolución pacífica, colaborativa y restaurativa de conflictos entre las personas a nivel comunitario para la construcción de la paz y la convivencia, y

X. Prevenir la comisión de delitos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Arresto: La detención de la persona infractora hasta por treinta y seis horas;

III. Audiencias: Acto procesal oral, con respeto al debido proceso, ante una autoridad de justicia cívica en el que la persona probable infractora ejerce su derecho a la defensa y es escuchada, la autoridad considera los elementos existentes y emite la resolución que corresponda;

IV. Ayuntamiento: Los Ayuntamientos de los municipios de México y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Catálogo Nacional de Faltas Administrativas: Instrumento normativo y técnico de observancia general que contiene la descripción detallada de las conductas, acciones u omisiones que contravienen la convivencia armónica. Tiene como objetivo estandarizar, respetando la autonomía de las entidades y municipios, los criterios de infracción en el territorio nacional para identificar factores de riesgo, aplicar sanciones, así como medidas de seguridad para prevenir conflictos comunitarios, faltas administrativas y/o delitos;

VI. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales, denominadas conciliadoras, quienes proponen alternativas de solución;

VII. Consejo Nacional: Órgano de consulta, apoyo y coordinación del Sistema Nacional de Justicia Cívica que se integra por representantes de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y académico, cuya función es la promoción, homologación, implementación, evaluación y mejora continua de las políticas, programas y mecanismos en la materia, así como de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;

VIII. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

IX. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permitan una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

X. Defensor o defensora: Persona con título y cédula profesional en el área de derecho, encargado de la defensa de una persona probable infractora;

XI. Delito: Acto u omisión sancionado por las leyes penales;

XII. Facilitador o facilitadora: Persona tercera ajena a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

XIII. Fondo de Justicia Cívica: Instrumento público destinado a administrar, concentrar y aplicar recursos financieros para homologar, operar y fortalecer el Sistema Nacional de Justicia Cívica, orientado a garantizar el acceso efectivo a la justicia cívica y la solución de fondo de los conflictos comunitarios y la convivencia social, conforme a los principios de rendición de cuentas, transparencia, legalidad y coordinación intergubernamental;

XIV. Infracción: Conducta u omisión establecida en la presente Ley, las leyes de las entidades federativas y los Reglamentos Municipales de Justicia Cívica susceptibles de ser sancionadas con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;

XV. Infractor o infractora: Persona a la que se le imputan probables acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en los ordenamientos a que se refiere la presente Ley;

XVI. Garantía: Protección jurídica prevista en esta Ley para asegurar que las actuaciones y procedimientos de justicia cívica se realicen con respeto a los derechos humanos y la solución integral de los mecanismos alternativos de solución de conflictos conforme los principios constitucionales y otras disposiciones legales aplicables;

XVII. Juez o jueza: Juez o jueza cívico de Entidad Federativa o Municipal;

XVIII. Juzgado: Juzgado Cívico de Entidad Federativa o Municipal;

XIX. Justicia cívica: Mecanismo de solución a infracciones administrativas y conflictos individuales, vecinales o comunales;

XX. Justicia Cívica Digital: Mecanismos de solución a infracciones administrativas y conflictos individuales, vecinales o comunales a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para realizar trámites y servicios a través del uso de tecnologías;

XXI. Justicia Restaurativa: Procedimiento integral que construye comprensión, colaboración y promueve la convivencia y armonía social a través de la restauración de las relaciones entre las personas en una controversia, sus entornos sociales y la comunidad. El procedimiento lo realiza con la una tercera persona imparcial de manera individual y sus entornos y, cuando las condiciones así lo permitan, entre ellas mismas, con la finalidad de la reparación integral del daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias;

XXII. Juzgados Cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXIII. Ley: Ley General de Justicia Cívica;

XXIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación,

en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de una persona facilitadora para llegar a una solución;

XXV. Mediación: Procedimiento voluntario entre las partes de una controversia que buscan y proponen alternativas de solución con la asistencia de una persona imparcial que propicia la comunicación. La tercera persona imparcial no propone alternativas de solución;

XXVI. Medidas Cautelares: Acciones provisionales y preventivas dictadas por la autoridad de justicia cívica con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, proteger a todas las personas involucradas y evitar la continuación o agravamiento del conflicto, respetando en todo momento las garantías procesales;

XXVII. Modelo Homologado Nacional: Constituye el conjunto de principios, estándares mínimos y lineamientos para orientar la actuación, funcionamiento y organización de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno que operan la justicia cívica en el país cuyo fin es el de prevenir y solucionar conflictos de convivencia de manera integral, pronta, coordinada y accesible;

XXVIII. Multa: Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;

XXIX. Plan Nacional: Instrumento de planeación para determinar las acciones, objetivos y estrategias de carácter prioritario que guiarán a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la implementación, fortalecimiento y evaluación de la justicia cívica conforme lo que establece el Modelo Homologado Nacional;

XXX. Policía de proximidad: Personal policial de instituciones de seguridad pública municipales y estatales que realizan patrullaje en comunidades y acompaña los procesos

de justicia cívica desde el territorio y encargados de prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 y 115 constitucionales;

XXXI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscar obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador;

XXXII. Registro Nacional de Personas Infractoras: Es el archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces;

XXXIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley;

XXXIV. Reiteración: Conducta reiterada en la comisión de infracciones;

XXXV. Sanciones: Consecuencias jurídicas impuestas por la autoridad de justicia cívica como resultado de la acreditación de una conducta infractora, con las finalidades preventiva, restaurativa y correctiva que deberán ser aplicadas proporcionalmente y conforme a los principios, las garantías y armónicamente con otras disposiciones legales aplicables;

XXXVI. Sistema Nacional: Autoridades de los tres órdenes de gobierno, principios, mecanismos e instrumentos que conforman el conjunto de instancias que operarán la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para el funcionamiento, la homologación e implementación de la justicia cívica en todo país de conformidad con el Modelo Homologado y el Plan nacionales, y

XXXVII. UMA: Unidad de Medida de Actualización.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4. El Sistema Nacional de Justicia Cívica es el mecanismo de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales, para prevenir, gestionar y resolver, de manera pronta, completa e imparcial, los conflictos de convivencia y las faltas administrativas, fortaleciendo la cultura de la legalidad, el buen gobierno y la paz social.

Artículo 5. El Sistema se regirá por los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, solución de fondo del conflicto, reparación del daño, proporcionalidad, mínima intervención, imparcialidad, transparencia y protección de datos personales. Su operación observará, en lo conducente, los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez.

Artículo 6. En el ámbito de la justicia cívica, las autoridades incorporarán mecanismos alternativos de solución de controversias para la atención temprana de conflictos vecinales y comunitarios, procurando soluciones restaurativas y acuerdos verificables. En lo aplicable y sin invadir competencias, se observarán como referentes los principios previstos en la legislación nacional en materia penal sobre mecanismos alternativos (voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad), adaptándolos al ámbito administrativo cívico.

Artículo 7. El Sistema:

I. Articula a las autoridades de los tres órdenes de gobierno

II. Define los principios y lineamientos mínimos con base al respeto a los derechos humanos, no discriminación y enfoque de género;

III. Establece los estándares de profesionalización y certificación de operadores del Sistema;

IV. Define los mecanismos para la gestión e interoperabilidad de la información, bajo un enfoque de protección de la identidad y los datos personales, incluyendo toda la gestión de la justicia cívica digital;

V. Emite los indicadores para los diagnósticos de la evaluación del desempeño;

VI. Establece los mecanismos de coordinación, al menos enunciativa, pero no limitativa, con los siguientes sistemas nacionales:

- a) Instancias de seguridad pública;
- b) Transparencia y protección de datos personales;
- c) Digitalización nacional, y
- d) Telecomunicaciones.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 8. El Consejo Nacional es el órgano de consulta, vinculación, apoyo y coordinación del Sistema Nacional de Justicia Cívica que garantiza la homogeneidad y respeto a los derechos humanos en la implementación de la justicia cívica.

Artículo 9. El Consejo Nacional se integra por personas representantes de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y académico de conformidad con lo que

señala el Reglamento. El Consejo Nacional puede emitir recomendaciones de carácter no vinculante.

Artículo 10. El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Plan Nacional, los lineamientos de operación de los juzgados cívicos, programas y mecanismos para la articulación, homologación e implementación del modelo homologado de Justicia Cívica a nivel federal, en las entidades federativas y los municipios de conformidad con su competencia;

II. Facilitar la colaboración entre el Poder Judicial, los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios a través de convenios para evitar la duplicación de funciones y garantizar el flujo libre, transparente y seguro de la información;

III. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Nacional para verificar que sus integrantes apliquen las políticas y lineamientos definidos por el mismo;

IV. Asesorar a los congresos locales y ayuntamientos en la homologación del modelo u en la reforma o creación de sus reglamentos internos de conformidad con las atribuciones que les correspondan;

V. Definir los estándares mínimos y lineamientos del modelo homologado en cuanto a uso de las tecnologías, el equipamiento y la infraestructura para los juzgados cívicos y crear el reglamento del Modelo Homologado Nacional de justicia cívica;

VI. Establecer los mecanismos alternativos de solución de controversias y los esquemas de gobernanza colaborativa;

VII. Establecer los requisitos mínimos y programas de profesionalización, capacitación y formación de las personas juezas cívicas, secretarías, mediadoras y facilitadoras;

VIII. Dar seguimiento a los protocolos para la actuación policial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecidos en la Ley General del Sistema en cuanto a:

a) El cumplimiento de la legislación aplicable para el uso legítimo de la fuerza, y

b) Los estándares de infraestructura como las áreas de custodia, las salas de audiencias orales, los espacios de mediación y la actuación digital;

IX. Diseñar, en coordinación con las instancias de seguridad públicas, los contenidos formativos de capacitación policial para que la policía actúe bajo un enfoque de proximidad y justicia cívica;

X. Crear el Catálogo Nacional de Faltas Administrativas y analizar las más recurrentes con el objetivo de identificar y detectar factores de riesgo y poder diseñar estrategias de prevención del delito en todo el territorio nacional;

XI. Administrar, en coordinación con las instancias de seguridad pública en lo que corresponda, el Registro Nacional de Personas Infractoras como base de datos nacional de personas infractoras y de faltas administrativas para detectar reiteraciones;

XII. Establecer indicadores de desempeño y monitoreo, así como mecanismos de gestión de información y auditoría ciudadana sobre la efectividad en implementación del modelo de justicia cívica;

XIII. Monitorear, a nivel nacional y en coordinación con las instancias de las entidades federativas y municipales, el cumplimiento de la medida de trabajo comunitario;

XIV. Actuar como un órgano de consulta ciudadana con las organizaciones sociales, civiles y académicas para la prevención, la participación ciudadana y convivencia comunitaria;

XV. Elaborar la propuesta presupuestal del Sistema Nacional de Justicia Cívica con las asignaciones de fondos federales para las entidades federativas y los municipios, y

XVI. Emitir las reglas de operación del Fondo de Justicia Cívica.

MODELO HOMOLOGADO NACIONAL

Artículo 11. El Modelo Homologado Nacional se rige por los principios de oralidad, transparencia, solución alternativa de conflictos, inmediatez y prevención.

Tiene el objetivo de prevenir, disuadir, mediar y, excepcionalmente como último recurso, detener.

Artículo 12. En el Modelo Homologado Nacional intervienen sustantivamente:

I. Persona quejosa;

II. Persona infractora;

III. Autoridad de Justicia Cívica, que comprende personal de atención psicosocial, personal médico certificador y persona juzgadora, personas comisarias, jueces o líderes comunitarios, y

IV. Autoridad policial.

Artículo 13. El mecanismo del Modelo Homologado Nacional tiene, en términos generales, las siguientes etapas que deberán ser detalladas en el Reglamento de esta Ley:

I. Se recibe la llamada o solicitud de apoyo de la persona o personas quejas y se inicia la etapa de primer contacto;

II. La autoridad policial identifica el llamado y determina si requiere coordinación, de conformidad con sus respectivas competencias, de la representación vecinal, autoridades comunitarias o de sistemas normativos indígenas o una autoridad ministerial si se presume la comisión de un delito, y determina la remisión de la persona infractora a la autoridad competente;

En esta primera etapa se determina el protocolo de atención que corresponda, ya sea de género, una persona menor de 18 años; una persona adulta mayor, con discapacidad, migrante, indígenas-afrodescendiente o de la comunidad LGTBTTIQ+.

Cuando la autoridad policial acuda a un llamado y advierta que alguna de las partes son niñas, niños y adolescentes que estén en algún riesgo y/o sufran de alguna violación a sus derechos humanos, deberá informar de inmediato y solicitar el apoyo y la presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien actuará de acuerdo a su normativa.

La autoridad policial que atiende al llamado, al presentarse al lugar correspondiente, se comunica con la persona que solicitó el apoyo y, posteriormente por separado, con la otra parte. Después de analizar la situación y, de acuerdo a sus facultades, podrá aplicar

mecanismos de disuasión y de prevención para que las partes, en ese momento, resuelvan el conflicto, sin tener que relación una detención.

La autoridad policial también podrá emitir una amonestación, una infracción y/o un citatorio para que, cuando corresponda, las personas se presenten al Juzgado Cívico, cuando no proceda una detención.

La persona infraccionada, al presentarse ante el Juzgado Cívico, expresará su versión para controvertirla. La persona Juzgadora tomará la decisión final si hace efectiva la infracción o si la deshecha.

En caso que no sea posible que las partes resuelvan, de manera pacífica, el conflicto, la autoridad policial procederá a realizar la detención correspondiente.

Desde el primer momento, la autoridad policial también evaluará la situación para determinar si requiere de apoyo especializado para atender una situación de salud mental, quién determinará si conducen a la persona a un centro de salud o al Centro de Justicia Cívica.

III. El personal médico de justicia cívica, si se trata de una falta administrativa, recibirá en el Centro de Justicia Cívica a la persona infractora para valorar las condiciones físicas de la misma, y en su caso determinar si la audiencia correspondiente se realizará de inmediato o se requiere un tiempo para que la persona infractora esté en condiciones para tal efecto;

IV. El personal psicosocial entrevista por separado a la persona quejosa y a la persona infractora para establecer el grado de conflicto y la posibilidad de una conciliación, mediación previa o justicia restaurativa a la remisión a una persona juzgadora;

Si las partes, voluntariamente, aceptan una alternativa de solución de conflicto, el personal los canaliza con la persona facilitadora, que llevará a cabo uno de los mecanismos de solución de conflictos.

Si se resuelve en una conciliación, mediación previa o justicia restaurativa se concluye el procedimiento y se registra.

De no ser así, se remite a la persona juzgadora quien determina si, de acuerdo al Catálogo de Faltas Administrativas, amerita una infracción sin detención que se entrega a la persona infractora;

V. Tanto la persona quejosa como la infractora se presentan en audiencia oral ante la o el juez quién toma la resolución final de si existe responsabilidad o no.

Si la persona juzgadora determina que no hay responsabilidad, se cierra el procedimiento y se registra; si existe responsabilidad se aplica la sanción correspondiente.

VI. El personal del Centro de Justicia Cívica le dará seguimiento para el cumplimiento de la sanción.

En caso de incumplimiento, el personal informará al Juzgado Cívico, quién deberá citar a la persona sancionada a una audiencia oral para escuchar su versión y determinar si hace efectiva una multa por incumplimiento.

PLAN NACIONAL DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 14. El Plan Nacional es el instrumento que guía a las y los operadores de todo el Sistema de Justicia Cívica y lo aprueba el Consejo Nacional.

Artículo 15. El Plan Nacional deberá contener, al menos:

I. Diagnóstico nacional de capacidades institucionales, conflictividad periódica y cobertura territorial;

II. Esquemas de financiamiento y concurrencia presupuestaria;

III. Estrategia de homologación, armonización normativa, implementación, así como de fortalecimiento institucional;

IV. Estrategia de Justicia Cívica Digital con interoperabilidad, protección de datos personales, transparencia y evaluación;

V. Estrategia Nacional de Capacitación, Formación, Profesionalización y Certificación del personal policial y judicial que interviene en el Sistema de Justicia Cívica;

VI. Medidas cautelares y de accesibilidad, pertinencia lingüística, protocolos de actuación e inclusión de grupos prioritarios;

VII. Mecanismos de auditoría social, participación ciudadana y mejora continua.

VIII. Objetivos, metas, indicadores y líneas de acción;

IX. Política de mecanismos alternativos, mediación comunitaria y trabajo en favor de la comunidad, y

X. Programa de cobertura de juzgados cívicos y de justicia cívica digital.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 16. Corresponde a la Federación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Coordinar el Sistema Nacional y dar soporte técnico al Consejo Nacional;

II. Emitir, en coordinación con el Consejo Nacional, el Catálogo Nacional de Faltas Administrativas, el Modelo Homologado Nacional, el Plan Nacional, el Registro Nacional de Personas Infractoras y los lineamientos técnicos;

III. Administrar el Fondo de Justicia Cívica y establecer las reglas de operación para la distribución de recursos concurrentes;

IV. Diseñar, en coordinación con las instituciones educativas competentes y las instancias de seguridad pública, la Escuela Nacional para la profesionalización, formación, capacitación y certificación de personas operadoras de la justicia cívica;

V. Celebrar convenios con las entidades federativas y los municipios para la implementación del Modelo Homologado Nacional;

VI. Diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Infractoras conforme a esta Ley;

VII. Promover el financiamiento concurrente y la justicia cívica itinerante y digital, y

VIII. Las demás atribuciones aplicables que esta Ley le confiera.

Artículo 17. Corresponde a las entidades federativas:

- I. Expedir o adecuar su legislación en materia de justicia cívica para regular la organización y funcionamiento de los Juzgados Cívicos, conforme a las bases previstas en esta Ley;
- II. Coordinarse con los municipios para el financiamiento, infraestructura y operación de los Juzgados Cívicos y de las Jornadas de Justicia Itinerante y, en su caso, prestar apoyo subsidiario a aquellos que carezcan de capacidad institucional suficiente;
- III. Operar el Registro Estatal de Juzgados Cívicos y el Registro Estatal de Personas Juzgadoras;
- IV. Establecer sistemas estatales de información compatibles con el Registro Nacional;
- V. Garantizar la capacitación, profesionalización y evaluación de las personas operadoras en su ámbito de competencia;
- VI. Prever mecanismos de revisión administrativa y control de legalidad;
- VII. Promover la armonización de los reglamentos municipales con el Catálogo Nacional de Faltas Administrativas;
- VIII. Garantizar defensoría pública cívica;
- IX. Garantizar la disponibilidad de infraestructura para la justicia cívica digital, y
- X. Las demás atribuciones aplicables que esta Ley le confiera.

Artículo 18. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Expedir o adecuar sus reglamentos y bandos en materia de justicia cívica;
- II. Establecer, organizar y operar los Juzgados Cívicos conforme a la estructura mínima prevista en esta Ley;
- III. Instrumentar programas de mediación comunitaria, trabajo en favor de la comunidad y cultura cívica;
- IV. Expedir los reglamentos de justicia cívica en el ámbito de su competencia, armonizados con el Catálogo Nacional de Faltas Administrativas;
- V. Asegurar, en coordinación con las instancias de seguridad pública, la actuación de la policía de proximidad conforme a esta Ley;
- VI. Operar el Registro Municipal de Juzgados Cívicos y remitir la información correspondiente a los registros estatal y nacional;
- VII. Generar y remitir la información correspondiente a los sistemas estatal y nacional;
- VIII. Implementar los programas de trabajo en favor de la comunidad;
- IX. Garantizar la infraestructura, equipamiento y personal del Juzgado Cívico, incluidas las áreas de custodia en condiciones dignas;
- X. Establecer modalidades de atención itinerante y digital, directamente o mediante esquemas asociativos o regionales;

XI. Organizar las Jornadas de Justicia Itinerante en coordinación con las entidades federativas, y

XII. Las demás atribuciones aplicables que esta Ley le confiera.

CONVENIOS Y RECURSOS

Artículo 19. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán celebrar convenios de coordinación, asociación y colaboración para la implementación del Modelo Homologado Nacional, la operación de sistemas de información comunes, la impartición de capacitación, la movilización de recursos concurrentes, la instalación de Jornadas de Justicia Itinerante y el diseño, implementación y operación de la justicia cívica digital.

Artículo 20. La justicia cívica podrá fortalecerse mediante la celebración de convenios con instituciones académicas, organizaciones sociales y, en lo conducente, con sectores privado y comunitario, siempre que se preserve el carácter público, la neutralidad institucional, la gratuidad para las personas usuarias y la ausencia de conflicto de interés.

FONDO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 21. Se crea el Fondo de Justicia Cívica como instrumento financiero para apoyar la homologación normativa, infraestructura, operación itinerante, equipamiento, accesibilidad, digitalización, profesionalización, evaluación, mediación comunitaria, programas de prevención y fortalecimiento del Sistema Nacional.

El Fondo se integra con los recursos que al efecto aprueben la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las aportaciones de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, y los donativos de

organismos nacionales e internacionales con base en criterios objetivos que consideren la densidad poblacional, la incidencia de faltas administrativas, la brecha de infraestructura, el grado de marginación y el esfuerzo local de armonización normativa.

La administración del Fondo se sujeta a los principios de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

La integración, reglas de operación y mecanismos de distribución del Fondo se sujetarán a las disposiciones presupuestarias aplicables y deberán observar criterios de transparencia, concurrencia, equidad territorial y rendición de cuentas. El Consejo Nacional emitirá las reglas de operación correspondientes.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE

LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 22. Integración de Juzgados Cívicos.

Los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen la obligación de establecer juzgados cívicos que se encuentren en activo. En situaciones donde la densidad de población, la extensión del territorio o la disponibilidad de fondos lo exijan, se podrán implementar modelos de justicia regionales o entre varios municipios, cuidando siempre que no se obstaculice el contacto presencial, rápido y real con la justicia.

Dichas oficinas judiciales deben contar con centros de trabajo seguros, accesibles y en buenas condiciones. Asimismo, se deben prever servicios de justicia móvil o plataformas

digitales para dar cobertura a los asentamientos alejados o con problemas de conectividad.

Artículo 23. Cada Juzgado Cívico contará, conforme a su disponibilidad presupuestaria, con la estructura mínima siguiente:

I. Persona juzgadora en materia cívica;

II. Persona Secretaria o Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico;

III. Persona facilitadora para el diálogo, la conciliación, mediación y justicia restaurativa;

IV. Personal médico para la certificación oficial;

V. Personal de Asistencia permanente o coordinada en las áreas de psicología, trabajo social, apoyo psicosocial y supervisión de los acuerdos y sentencias;

VI. Policías de custodia en el número que se estime necesario conforme a la capacidad de atención del Juzgado;

VII. Personal auxiliar y administrativo indispensable para el buen funcionamiento del Juzgado;

VIII. Defensoría pública para asuntos cívicos;

IX. Personal para traducción e interpretación o sistemas de comunicación asistida, y

En los municipios cuya disponibilidad presupuestaria no permita cubrir la totalidad del personal señalado, la persona juzgadora podrá coordinarse con las instancias

competentes para asegurar la atención médica, psicológica y de trabajo social. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos para que esta coordinación no afecte las garantías del procedimiento.

Artículo 24. Los Juzgados Cívicos operarán las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, en los turnos y modalidades que establezcan las legislaciones locales asegurando presencia en el territorio, así como sistemas de guardia o relevos que permitan la recepción continua de personas presentadas, quejas ciudadanas, audiencias orales de carácter urgente y la capacidad para dictar certificaciones y emitir resoluciones

El municipio garantizará la infraestructura suficiente para atender con oportunidad y dignidad a las personas presentadas.

Artículo 25. El Juzgado Cívico actuará bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediatéz, contradicción, continuidad y economía procesal. La persona juzgadora tiene la responsabilidad de que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas presentadas, impidiendo todo maltrato, incomunicación, exacción o coacción, actos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura. La presencia física de la persona juzgadora en la audiencia es obligatoria y no delegable.

Artículo 26. La estructura de las sedes debe garantizar que las funciones de audiencias, atención médica, mediación, custodia y resguardo y las de dictado de sentencias recaigan en áreas distintas conforme los estándares mínimos que emita el Consejo Nacional. Únicamente en aquellos municipios con una carga de trabajo mínima se podrán autorizar modalidades excepcionales, siempre bajo lineamientos que aseguren la imparcialidad del proceso.

Artículo 27. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán habilitar plataformas digitales para la recepción de quejas, la celebración de audiencias virtuales en los casos que esta Ley autorice, la notificación electrónica, el seguimiento del cumplimiento de sanciones y la consulta del Registro Nacional de Personas Infractoras.

En ningún caso la modalidad digital sustituirá la presencia física de la persona juzgadora cuando esté en riesgo la libertad personal de la probable persona infractora.

Artículo 28. Quienes ejerzan como autoridades cívicas deben conducirse con autonomía en sus criterios, neutralidad y un compromiso absoluto con los derechos fundamentales.

Como se detalla en el Modelo Homologado Nacional, si al inicio de un trámite se perciben señales de que el hecho podría ser un delito o requiere de expertos en otra materia, la oficina cívica enviará el asunto de forma inmediata a la institución adecuada y dejará de intervenir en el caso.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que la justicia cívica se utilice para sancionar la libre manifestación, la falta de recursos, el vivir en la calle, la identidad de género, las discapacidades o el origen étnico.

Artículo 29. La policía de proximidad es el primer eslabón operativo de la justicia cívica. Su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Sus funciones son:

I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos en su ámbito territorial;

II. Mediar in situ en los conflictos vecinales o comunitarios cuya gravedad no exija la presentación ante el Juzgado Cívico;

III. Cuando proceda la presentación, trasladar al probable infractor de manera inmediata ante la persona juzgadora;

IV. Elaborar el Informe Policial Homologado en términos de la legislación aplicable;

V. Elaborar el Registro Nacional de Detención, y

VI. Ejecutar, bajo supervisión de la persona juzgadora, las órdenes de presentación y las medidas de apremio.

La presentación inmediata procede cuando la persona policía presencie la comisión de la infracción, cuando sea informada inmediatamente después de su comisión o cuando encuentre a la persona en posesión de objetos, huellas o indicios que hagan presumir su participación.

Artículo 30. La detención y presentación constará en el Informe Policial Homologado, que contendrá al menos:

I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos del documento de identificación;

II. Relación circunstanciada de los hechos que motivaron la detención, describiendo tiempo, modo y lugar;

III. Nombre y datos de la persona ofendida o quejosa, cuando la haya;

IV. Elementos materiales recabados, y

V. Constancia de que se hicieron saber los derechos a la persona detenida en el momento de la detención.

Es obligación remitir la información de inmediato al Registro Nacional de Detenciones. Queda expresamente prohibido que estas detenciones se registren en la Plataforma México o cualquier otro sistema de registro penal.

Artículo 31. Cuando de los hechos se advierta la posible comisión de un delito, la persona juzgadora remitirá el asunto al Ministerio Público competente.

Cuando se identifiquen factores de riesgo de salud, adicción, violencia familiar u otros que requieran atención especializada, la canalización se hará a las instituciones correspondientes, sin perjuicio del procedimiento cívico que corresponda.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE MEDIACIÓN Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 32. El inicio de las actuaciones en materia de justicia cívica podrá derivar en diversos procedimientos administrativos:

I. La puesta a disposición de la persona probable infractora por la policía de proximidad, ya sea en flagrancia o por desacato a la amonestación;

II. La denuncia de la probable infracción interpuesta por una persona ofendida o quejosa;

III. La comparecencia por voluntad propia de las personas involucradas;

IV. La detección directa por parte de la autoridad en los supuestos que la ley prevea;

V. Remisión a otras autoridades competentes, y

VI. Solicitud de mediación comunitaria por cualquiera de las partes en un conflicto.

Una vez recibido el expediente, la autoridad competente deberá ratificar su facultad de intervención, evaluar la legalidad del acto y definir inicialmente si se opta por una solución alterna, la remisión a otra instancia, una diligencia inmediata o la adopción de medidas precautorias.

El procedimiento se desahogará en una sola audiencia pública y oral, conforme a las etapas siguientes:

I. Presentación de la persona probable infractora y verificación de la legalidad de la detención;

II. Apertura, en la que la persona juzgadora explicará el motivo de la presentación y los derechos que asisten a la persona probable infractora;

III. Relatoría de hechos por la persona policía, la quejosa y la probable infractora, y desahogo de pruebas bajo los principios de contradicción e inmediatez;

IV. Propuesta de solución alternativa o conciliación, cuando proceda, y

V. Resolución oral, fundada y motivada, con mención expresa de la sanción, su individualización y los medios de defensa disponibles.

Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, la persona juzgadora ordenará al personal médico la

certificación de su estado y, en su caso, diferirá la audiencia hasta que se encuentre en condiciones de declarar.

Artículo 33. Cualquier persona señalada como posible infractora gozará de los siguientes derechos:

I. Conocer, a través de notificación previa, clara, puntualmente y sin demora los cargos en su contra y sus facultades legales;

II. Abstenerse de declarar y no aportar pruebas que lo incriminen;

III. Gozar de una defensa con la presencia de asistencia y representación legal técnica o de persona de confianza durante la audiencia;

IV. Aportar y desahogar los elementos de prueba pertinentes y a contradecir las pruebas ofrecidas en su contra;

V. Ser juzgada por una autoridad facultada, objetiva y autónoma en un plazo razonable, sin prolongar la detención administrativa más allá de lo indispensable;

VI. Disponer de servicios de traducción o herramientas de apoyo a la comunicación si se requieren;

VII. Acceder a modificaciones operativas y condiciones de accesibilidad necesarias;

VIII. Presunción de inocencia, siendo obligación de la autoridad demostrar la falta;

IX. Obtener determinaciones debidamente fundadas, motivadas y notificadas formal y oralmente;

X. A ser tratada con dignidad a su integridad personal;

XI. A no ser torturada;

XII. A comunicarse con una persona para informarle de su detención;

XIII. A estar en una celda en condiciones dignas, con vestimenta, cuando sea necesario, agua y alimentación, y

XIV. El derecho de recurrir y revisar la sentencia ante una instancia superior.

En el caso de ciudadanos extranjeros, se garantizará la notificación a su representación consular de acuerdo con los protocolos vigentes.

Artículo 34. La persona juzgadora podrá dictar medidas cautelares para garantizar el desarrollo del procedimiento o evitar el agravamiento del conflicto. Las medidas serán proporcionales, temporales y motivadas, y cesarán en cuanto desaparezcan las causas que las originaron.

El personal del Centro de Justicia Cívica supervisará el cumplimiento de las medidas cautelares e informará a la persona juzgadora.

Las medidas de carácter precautorio se impondrán solo si resultan indispensables, idóneas y proporcionales con el fin de:

I. Garantizar la seguridad de quienes participan en el proceso;

II. Impedir que el conflicto escale o persista de forma inmediata;

III. Mantener el orden durante el desarrollo de la audiencia, o

IV. Asegurar que la persona señalada como infractora no evada el procedimiento cuando exista un riesgo real.

Dichas medidas pueden incluir amonestaciones de distanciamiento, restricciones de acceso al lugar de la disputa, retención temporal de instrumentos relacionados con la falta, asistencia médica o psicológica urgente, entre otras permitidas por la normativa.

Queda estrictamente prohibido utilizar estas medidas como una sanción anticipada al fallo definitivo.

Artículo 35. Las diligencias y audiencias serán de carácter oral y abiertas al público, exceptuando los casos donde la protección de datos, la presencia de menores de edad, la seguridad nacional o el derecho a la privacidad exijan restricciones de acceso.

Las personas juzgadoras promoverán, como vía preferente, la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y, supletoriamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo conducente. Los acuerdos celebrados ante la persona facilitadora tendrán efectos vinculantes y serán ejecutables en los términos de esta Ley.

La autoridad procurará resolver el litigio en una sesión única. Si fuera necesario recabar información externa, se podrá decretar una suspensión excepcional, retomando la actividad en un máximo de cuarenta y ocho horas o en el plazo que la ley local determine.

Es obligatorio dejar constancia de cada audiencia mediante registros escritos o soportes audiovisuales.

Artículo 36. Medios Alternativos de Solución de Controversias se fundamentarán en la voluntad de las partes, la transparencia, el sigilo profesional, la agilidad, la equidad y la buena fe.

Estas vías serán improcedentes cuando:

- I. Existan indicios de conducta delictiva;
- II. Se trate de agresiones en el ámbito familiar, hacia mujeres o violencia de género;
- III. Se detecte una desigualdad de poder que vulnere la libertad de decisión;
- IV. Estén involucrados derechos de menores que demanden atención especializada, o
- V. El interés social y la seguridad de terceros requieran una resolución judicial directa.

Los acuerdos ratificados por la autoridad tendrán validez jurídica plena y cumplimiento obligatorio.

Artículo 37. Las instituciones podrán promover estrategias de mediación comunitaria y de convivencia cotidiana para resolver disputas vecinales, de propiedad horizontal, escolares o relativas al aprovechamiento del entorno público que no impliquen la comisión de una falta administrativa grave ni de un delito.

La persona facilitadora podrá actuar en las instalaciones del Juzgado Cívico, en espacios comunitarios o, en coordinación con la policía de proximidad, en el lugar de los hechos.

Este esquema podrá coordinarse con representantes de la comunidad, especialistas certificados y organismos sociales, siempre bajo la tutela de la ley y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 38. La denuncia o queja podrá realizarse de forma oral, escrita o electrónica. La autoridad la recibirá de manera ágil, brindando asesoría al quejoso y dictando la resolución inicial que corresponda.

Cuando el procedimiento se inicie por queja de particular, la persona juzgadora valorará si existen elementos suficientes para citar a la persona señalada como probable infractora. La citación se notificará por los medios que autorice la legislación aplicable, respetando los principios de publicidad y protección de datos.

Si la persona probable infractora no se encuentra presente, se procederá a su citación formal. Su ausencia no justificada no impide que la autoridad valore las pruebas y garantice el cumplimiento del debido proceso.

Artículo 39. La justicia cívica podrá intervenir en accidentes viales que únicamente deriven en afectaciones patrimoniales, sin heridos ni indicios de delito.

En casos de daños culposos a bienes muebles o inmuebles sin constituir delito, la persona policía remitirá los vehículos al depósito cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la reparación. Si las partes acuerdan la reparación antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos y dejará constancia del acuerdo del daño, y notificará al Juzgado Cívico.

En caso de detectarse intoxicación, lesiones graves, daños a infraestructura pública o afectación a terceros ausentes, el asunto deberá ser remitido de inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 40. La ejecución de labores en favor de la comunidad se regirá por un programa operativo que defina el sitio, el tiempo, la tarea, la supervisión y el método de validación.

El trabajo en favor de la comunidad se cumple en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales, en actividades orientadas al beneficio colectivo, tales como limpieza y mantenimiento de espacios públicos, rehabilitación comunitaria y programas de apoyo social o ambiental. Su duración no excederá de treinta y seis horas ni afectará la jornada laboral ordinaria de la persona infractora.

El Centro de Justicia Cívica contará con un área para la supervisión del trabajo a favor de la comunidad, que canalizará a la persona a las instituciones correspondientes, dará seguimiento a su cumplimiento e informará al Juzgado Cívico.

La institución receptora llevará un registro de las horas cumplidas por la persona infractora y remitirá informes periódicos y al finalizar el programa al área de seguimiento del Centro de Justicia Cívica. El área de supervisión le informará al Juez Cívico sobre el cumplimiento. Si la persona infractora no cumple con el número de horas impuesto, la autoridad informará al Juzgado para que se ejecute el arresto correspondiente, en los términos de esta Ley.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mantendrán un registro público de instituciones autorizadas para recibir a las personas sancionadas con trabajo en favor de la comunidad. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos mínimos para asegurar la dignidad, seguridad y carácter formativo del trabajo impuesto.

Artículo 41. Contra las sentencias definitivas la persona probable infractora podrá ser impugnables mediante un recurso de revisión que deberá ser ágil y resuelto prontamente por una autoridad superior distinta a la que dictó el fallo inicial que se determinará por el

Reglamento de esta Ley. Dicho recurso se sustanciará conforme a las leyes que al efecto expidan los congresos locales. El recurso procederá dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

La interposición de este medio de defensa podrá pausar la ejecución de la sanción bajo las condiciones que dicte la norma aplicable.

Las autoridades vigilarán el cumplimiento de los acuerdos y sanciones, priorizando siempre la reparación de los vínculos sociales y la prevención de conductas reincidentes.

Artículo 42. Las resoluciones que hayan causado estado en el ámbito cívico podrán ser combatidas ante los tribunales de lo contencioso administrativo facultados para ello, sin perjuicio del juicio de amparo que, en su caso, corresponda.

Artículo 43. Las personas juzgadoras y el personal adscrito al Juzgado Cívico no podrán aceptar dádivas o pago alguno por los servicios prestados o con el fin de influir en sus decisiones. Toda infracción a esta disposición se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, a las leyes penales que correspondan.

Los funcionarios que participen en el sistema de justicia cívica responderán por sus actos bajo las leyes administrativas, civiles y penales correspondientes.

Se catalogan como infracciones graves la falsificación de expedientes, la imposición de detenciones arbitrarias, cualquier acto de discriminación, el quiebre de la imparcialidad y la omisión dolosa en la canalización de casos que no sean de su competencia.

CAPÍTULO V

FALTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y MEDIDAS

Artículo 44. El Catálogo Nacional de Faltas Administrativas homologa, respetando la autonomía de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las categorías mínimas siguientes:

I. Contra la dignidad de las personas, que incluyen los actos que vejen, intimiden o maltraten física o verbalmente a otra persona;

II. Contra la tranquilidad de las personas, que incluyen los ruidos excesivos, las llamadas falsas a servicios de emergencia y las riñas;

III. Contra el bienestar colectivo, que incluyen el consumo de sustancias tóxicas en vía pública, el arrojar basura o desechos y el desperdicio de agua;

IV. Contra la seguridad ciudadana, que incluyen la portación de objetos peligrosos, la detonación de cohetes sin permiso y la alteración del orden en eventos públicos;

V. Contra el entorno urbano y el medio ambiente, que incluyen los daños a mobiliario urbano, áreas verdes o bienes públicos, y el maltrato animal;

VI. Contra el libre tránsito, que incluyen la obstrucción, sin permiso, al acceso y tránsito por las vías públicas y áreas de uso comunicativo por colocación de objetos u otras formas que impidan la movilidad, y

VII. Faltas de tránsito de competencia municipal.

Los reglamentos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México desarrollarán estas categorías conforme a sus condiciones locales, sin contravenir los estándares mínimos del Catálogo ni incluir conductas o sanciones que tengan como

resultado directo la exclusión y criminalización de personas pertenecientes a grupos vulnerables o personas en vagancia, mal vivencia o que tengan trabajo sexual.

Artículo 45. Las sanciones aplicables son:

I. Amonestación, consistente en la advertencia pública o privada por parte de la autoridad;

II. Multa, de entre cinco y cien veces la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción. Tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución;

III. Trabajo en favor de la comunidad, hasta por treinta y seis horas, y

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugar distinto del destinado a personas procesadas o sentenciadas, y en atención al género.

La multa podrá permutarse por trabajo en favor de la comunidad, a consideración de la persona juzgadora y siempre que no exista reiteración.

Artículo 46. Para la individualización de la sanción, la persona juzgadora considerará, de manera enunciativa y no limitativa:

I. La gravedad de la infracción y sus consecuencias individuales y sociales;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó;

III. Las condiciones socioeconómicas, personales y culturales de la persona infractora;

IV. El grado de intencionalidad o negligencia;

V. La reparación del daño cuando proceda, y

VI. La reiteración.

Se considerará agravante que la persona infractora haya actuado en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas o que la persona ofendida sea niña, niño, adolescente, persona mayor, persona con discapacidad o en situación de calle. En estos casos la sanción podrá incrementarse hasta en una mitad, sin rebasar el máximo constitucional.

CAPÍTULO VI

JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 47. Las Jornadas de Justicia Itinerante son instalaciones temporales del Juzgado Cívico que tienen por objeto acercar los servicios de justicia cotidiana a las poblaciones alejadas, de difícil acceso o en situación de marginación, así como atender demandas puntuales de zonas con alta conflictividad vecinal.

Artículo 48. Las Jornadas se instalarán en casas de cultura, centros comunitarios, instalaciones educativas o deportivas, plazas públicas o edificios administrativos locales que garanticen condiciones de dignidad para la atención ciudadana. La persona juzgadora se coordinará con las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales para asegurar la logística.

Artículo 49. En las Jornadas se aplicará un procedimiento simplificado que garantice, al menos, la gratuidad, la oralidad, la accesibilidad, la publicidad y el debido proceso. Las

actuaciones se registrarán en el Archivo Municipal del Juzgado Cívico o, en su caso, en el de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 50. Los convenios celebrados durante las Jornadas tendrán los mismos efectos vinculantes que los celebrados en las instalaciones permanentes del Juzgado Cívico. Su cumplimiento se dará por concluido cuando las obligaciones asumidas por las partes se ejecuten de manera íntegra, sustancial y satisfactoria.

Artículo 51. El Registro Nacional de Personas Infractoras contiene:

I. Datos personales y de localización de la persona infractora, conforme a la normativa de protección de datos;

II. Infracción cometida y fecha de resolución;

III. Sanciones impuestas, y

IV. Cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad o de la medida restaurativa.

El Registro operará bajo los principios de legalidad, confidencialidad, mínima intervención y protección de datos personales. Su uso indebido, divulgación o alteración se sancionará conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

CULTURA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 52. La Federación, las entidades federativas y los municipios impulsarán programas de formación en cultura cívica, dirigidos a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, con el objeto de promover la convivencia pacífica, el respeto a las reglas mínimas de vida en común, la corresponsabilidad en el cuidado del entorno y el conocimiento de los derechos y obligaciones ciudadanas.

Artículo 53 Los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales establecerán espacios permanentes de participación ciudadana en materia de justicia cívica, incluyendo comités vecinales, mesas de mediación comunitaria y observatorios ciudadanos de desempeño del Juzgado Cívico.

Artículo 54. Las autoridades promoverán la participación corresponsable de la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y el sector privado en las acciones de prevención, mediación y rehabilitación comunitaria.

CAPÍTULO VIII

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 55. El Consejo Nacional establecerá un sistema permanente de monitoreo y evaluación del funcionamiento de la justicia cívica en el país, con base en indicadores objetivos, públicos y desagregados por entidad federativa, municipio, sexo, edad, perfil de la persona infractora y tipo de falta.

El Consejo Nacional establecerá una metodología para que los Centros de Justicia Cívica se reúnan para realizar conversatorios y evaluar sus operaciones con la finalidad de fortalecer el sistema. Los resultados de los conversatorios serán públicos.

Artículo 56. Las autoridades publicarán, en formatos abiertos y con la periodicidad que determine el Consejo Nacional, la información estadística sobre faltas conocidas,

sanciones impuestas, acuerdos alcanzados mediante mediación, personal adscrito a los Juzgados Cívicos y presupuesto ejercido. En todo caso se protegerán los datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 57 Los indicadores del Sistema Nacional medirán, al menos:

- I. La cobertura territorial de los Juzgados Cívicos y las Jornadas de Justicia Itinerante;
- II. El tiempo promedio de resolución del procedimiento;
- III. La proporción de casos resueltos mediante mecanismos alternativos;
- IV. La proporción de sanciones conmutadas por trabajo en favor de la comunidad;
- V. La tasa de reiteración, y
- VI. La percepción ciudadana de acceso, trato digno y eficacia del servicio.

Artículo 58. La Federación, en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, operará un sistema nacional de información sobre justicia cívica interoperable con los sistemas de seguridad pública y de transparencia. La información generada se difundirá de manera accesible a la ciudadanía.

RÉGIMEN DEL PERSONAL Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 59. Las personas que integran los Centros de Justicia Cívica y los Juzgados Cívicos deberán cumplir los perfiles siguientes:

I. Personas juzgadoras: contar con título y cédula profesional en derecho, acreditar solvencia moral y trayectoria profesional que demuestre idoneidad, no haber sido sentenciadas por delito doloso, no estar inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y aprobar las evaluaciones que determinen las autoridades competentes;

II. Personas mediadoras y facilitadoras: contar con certificación expedida por la autoridad competente, acreditar capacitación específica en mediación y conciliación, y cumplir los requisitos de integridad previstos en las fracciones III y IV de la fracción anterior, y

III. Personas de apoyo: cumplir con los requisitos académicos y profesionales que correspondan a la función técnica o administrativa que desempeñen.

Artículo 60 El ingreso al servicio en el Centro de Justicia Cívica y al Juzgado Cívico se realizará mediante procedimientos meritocráticos que incluyan convocatoria pública, examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevista. Los procesos estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

Artículo 61. Las personas operadoras de la justicia cívica contarán con un régimen de carrera profesional que garantice estabilidad en el cargo, movilidad horizontal y vertical por mérito, formación continua y evaluación periódica. La separación del cargo procederá únicamente por las causas previstas en la ley y previa audiencia.

Artículo 62. Se crea la Escuela Nacional para la Profesionalización y Certificación en Justicia Cívica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el objeto de formar, capacitar y certificar a las personas operadoras del Sistema. La Escuela se coordinará con las instituciones educativas y académicas que cuenten con experiencia en la materia, y su programa académico se integrará con los contenidos que apruebe el Consejo Nacional.

El personal del Centro de Justicia Cívica, los Juzgados Cívicos y las policías deberán recibir capacitación continua y formación profesional sobre el trato con la ciudadanía, la dignidad humana, mediación y paz comunitaria, organización comunitaria, derechos humanos, enfoques diferenciados, prevención, disuasión, cómo atender situaciones de emergencia y de salud mental, la conducción de diligencias y de audiencias orales, así como los temas adicionales que se requieran.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 189 y el párrafo segundo del 190 y se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 188, y un párrafo tercero al artículo 190, todo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 188. Procedencia

...

...

Tratándose de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, cuando los hechos hayan ocurrido en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico, las partes intentarán el acuerdo reparatorio ante dicho Juzgado como instancia previa y obligatoria. El procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante y tendrá una duración máxima de quince días naturales contados a partir de la comparecencia de ambas partes.

Cuando las partes no lleguen a acuerdo dentro del plazo señalado, o cuando alguna de ellas no comparezca ante el Juzgado Cívico, el Ministerio Público retomará el

conocimiento del asunto conforme a las reglas de este Código. La constancia de intento fallido expedida por el Juzgado Cívico será suficiente para acreditar el agotamiento de esta instancia previa.

Cuando los hechos no ocurran en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico o cuando éste no se encuentre en funciones, las partes podrán celebrar el acuerdo reparatorio directamente ante el Ministerio Público o el Juez de control, en los términos del presente Código.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, **el Juzgado Cívico competente conforme a la legislación vigente** o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

...

...

...

...

Artículo 190. Trámite

...

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control, **la persona juzgadora cívica** o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El acuerdo reparatorio celebrado ante el Juzgado Cívico tendrá los mismos efectos jurídicos que el celebrado ante el Ministerio Público o el Juez de control. Su cumplimiento extinguirá la acción penal en los términos del presente Código, previa remisión de la constancia correspondiente al Ministerio Público para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 2; la fracción X del 3; el párrafo décimo del 33; el párrafo segundo del 43 y el párrafo primero del 45 y se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 2; un párrafo cuarto al 10; un párrafo cuarto al 40; un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el actual, al 43 y un párrafo segundo al 45, todo de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Ámbito de competencia

...

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías, de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas **y de los Juzgados Cívicos, en los términos de la Ley General de Justicia Cívica e**

Itinerante, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La competencia de los Juzgados Cívicos para la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley se limitará a los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los hechos hayan ocurrido en su ámbito de competencia territorial. En todo otro supuesto, el asunto se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 3. Glosario

...

I a IX. ...

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, **así como el Juzgado Cívico competente conforme a la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley;**

XI a XIV. ...

Artículo 10. Derivación

...

...

...

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los hechos hayan ocurrido en el ámbito de competencia de un Juzgado Cívico, el Ministerio Público remitirá el asunto a dicho Juzgado como instancia previa y obligatoria, conforme al segundo párrafo del artículo 188 del mismo Código. Si en el plazo previsto por ese Código las partes no alcanzan acuerdo o alguna de ellas no comparece, el Juzgado Cívico devolverá el asunto al Ministerio Público para que continúe conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

...

I. a VII. ...

...

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. **Cuando el Mecanismo Alternativo se tramite en sede cívica, la validación corresponderá a la persona juzgadora cívica, quien por disposición de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante es licenciada en derecho con cédula profesional.** Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

...

Artículo 40. Del Órgano

...

...

...

Tratándose de los Juzgados Cívicos, la función de facilitación será desempeñada por personal capacitado conforme al Modelo Homologado Nacional previsto en la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. La capacitación incluirá, como mínimo, contenidos sobre mediación, conciliación y junta restaurativa, así como los principios y reglas previstos en esta Ley. El Consejo Nacional de Justicia Cívica emitirá los criterios de capacitación aplicables, en coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y con el Consejo de certificación en sede judicial.

Artículo 43. Bases de datos

...

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos **y los Juzgados Cívicos para los efectos previstos en esta Ley**; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo, **con la participación del Consejo Nacional de Justicia Cívica en lo que corresponda a la información de los Juzgados Cívicos**, y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los Juzgados Cívicos reportarán la información de los asuntos que tramiten conforme a esta Ley al Centro Nacional de Información, por conducto de las procuradurías o fiscalías de la entidad federativa correspondiente.

...

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas

La Fiscalía General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, **las autoridades municipales competentes en materia de justicia cívica y el Consejo Nacional de Justicia Cívica** podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior establecerán, al menos, los protocolos de remisión de asuntos entre el Ministerio Público y los Juzgados Cívicos, los mecanismos de reporte de información y los estándares de capacitación conjunta para facilitadores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas y los municipios adecuarán su legislación y sus reglamentos para armonizarlos con esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se habilitarán las instancias correspondientes al Sistema Nacional de Justicia Cívica. Su operación se realizará de manera gradual en un plazo máximo de veinticuatro meses, conforme al Plan Nacional que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Nacional emitirá el Catálogo Nacional de Faltas Administrativas dentro de los doce meses siguientes a su instalación. Hasta en tanto se emita, las legislaciones locales y los reglamentos municipales continuarán aplicando las disposiciones vigentes que no contravengan los principios de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Nacional, en coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, emitirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, los protocolos de coordinación entre los Juzgados Cívicos, el Ministerio Público y las personas Juzgadoras de Control, a efecto de garantizar el flujo de la constancia de intento fallido y la remisión de los acuerdos celebrados en sede de Justicia Cívica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías de las entidades federativas, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el ejercicio fiscal en curso.

El Fondo de Justicia Cívica quedará integrado a más tardar al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto. El Consejo Nacional expedirá sus reglas de operación dentro de los noventa días naturales siguientes a su instalación.

ARTÍCULO OCTAVO. Se respetarán los derechos laborales y adquiridos del personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste servicios en los Juzgados Cívicos, Calificadores u órganos equivalentes de las entidades federativas y los municipios. La incorporación al régimen de carrera profesional previsto en esta Ley se hará de manera gradual y con respeto al principio de progresividad.

SUSCRIBE



**Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 13 de mayo de 2026